



República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 40190 DE 2020
(09 JUL 2020)

Por la cual se establecen los valores máximos aplicables a ser reconocidos en la estructura de precio de venta por concepto del transporte terrestre de alcohol carburante en atención a la existencia de situaciones que hacen necesario adoptar medidas especiales y temporales para garantizar el servicio público de abastecimiento de gasolinas oxigenadas, en relación con las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en los departamentos de Atlántico, Bolívar y Cesar.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en las leyes 26 de 1989 y 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 26 de 1989, la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público.

Que al respecto la Corte Constitucional estableció en sentencia C-796 de octubre 30 de 2014, lo siguiente en relación con el abastecimiento de combustible como servicio público esencial: *"En efecto, el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros, y por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales tales como la vida y la salud. De igual manera, a diferencia de lo expresado por el actor, la OIT no ha establecido una prohibición expresa que se clasifiquen en esa categoría de servicio público esencial, las actividades dirigidas específicamente al abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo (...).*

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que mediante la Resolución 4 1281 de 2016 que adopta la estructura para la fijación de precios de la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM, y ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, se estableció en el numeral 8.7, del artículo 8, el valor por concepto del transporte de alcohol carburante que hará parte de la estructura de precios de la gasolina corriente oxigenada para el cálculo del precio de referencia al consumidor final.

**Continuación de la Resolución:**

"Por la cual se establecen los valores máximos aplicables a ser reconocidos en la estructura de precio de venta por concepto del transporte terrestre de alcohol carburante en atención a la existencia de situaciones que hacen necesario adoptar medidas especiales y temporales para garantizar el servicio público de abastecimiento de gasolinas oxigenadas, en relación con las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en los departamentos de Atlántico, Bolívar y Cesar".

Que la Resolución 4 0079 del 1 de febrero de 2018 el Ministerio de Minas y Energía definió los valores máximos a ser reconocidos en la estructura de precios de venta de la gasolina oxigenada, por concepto del transporte terrestre de alcohol carburante, los cuales se reajustarán el 1 de marzo de cada año con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Que el artículo 4 de la citada Resolución 4 0079 de 2018 señaló los valores máximos a ser reconocidos en la estructura de precios de venta por concepto del transporte terrestre de alcohol carburante ante situaciones de abastecimiento temporal especial, según declaración del Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución.

Que el 6 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Instituto Nacional de Salud, confirmaron la presencia en territorio colombiano de la enfermedad del coronavirus COVID-19.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países, y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, con el fin de minimizar los efectos negativos en la salud de la población por efecto del COVID - 19.

Que mediante Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el termino de treinta (30) días calendario.

Que mediante Decreto 457 de 2020, el Presidente de la República de Colombia decretó ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que ante la grave situación de emergencia ocasionada por el Covid-19 las medidas adoptadas mediante el Decreto 457 de 2020, fueron prorrogadas a través de los decretos 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020 y conforme al anuncio por parte del Presidente de la República el día martes 7 de julio del 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de agosto de 2020.

Que para cumplir con los objetivos propuestos en la Ley 693 de 2001, el Estado debe regular las actividades de distribución y comercialización de alcoholes carburantes, tanto para la actividad de los productores nacionales, como la de los importadores.

Que debido a la ampliación del aislamiento obligatorio se ha producido un cese de actividades y de movilidad en gran parte de la población, y en ese sentido existe una



Continuación de la Resolución:

"Por la cual se establecen los valores máximos aplicables a ser reconocidos en la estructura de precio de venta por concepto del transporte terrestre de alcohol carburante en atención a la existencia de situaciones que hacen necesario adoptar medidas especiales y temporales para garantizar el servicio público de abastecimiento de gasolinas oxigenadas, en relación con las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en los departamentos de Atlántico, Bolívar y Cesar".

afectación en sectores económicos esenciales, y una menor demanda de combustibles fósiles frente a lo cual deben adoptarse medidas excepcionales a fin de contener sus efectos.

Que, según información registrada en el Sistema de Información de Combustibles Líquidos y por lo estimado durante las sesiones del Comité de Abastecimiento del Ministerio de Minas y Energía, por cuenta de la actual medida de aislamiento se produjo una disminución estimada en la demanda del orden del 70% de la gasolina oxigenada, hasta llegar a 35,7 KBDC como consumo promedio y, por ende, una disminución del consumo del etanol utilizado en el programa de oxigenación.

Que, dada la baja demanda de gasolinas por el confinamiento, los inventarios de etanol se incrementaron de manera insostenible, poniendo en riesgo la producción de alcohol y azúcar en el país, dada la relación de interdependencia técnica de los procesos de fabricación de azúcar y etanol.

Que de acuerdo con la información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, el sector de azúcar, mermelada, miel, chocolate y dulces de azúcar, representa el 3,98% del total del consumo de alimentos y bebidas no alcohólicas en el total de hogares, cifra que alcanza niveles de 4,7% en el caso de las familias pobres y 4,2% en el caso de las familias vulnerables, constituyéndose como un producto relevante dentro del consumo de los hogares, además de ser un alimento que actúa como fuente de energía de rápida absorción, y por ende esencial para cumplir con las condiciones de nutrición, sustento y calidad de vida.

Que por lo anterior, y con el fin de asegurar niveles adecuados de inventarios de alcohol carburante para prevenir el colapso de la producción de azúcar en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno nacional profirió el Decreto 527 del 7 de abril de 2020, en donde se señaló que por el término de dos meses la importación de alcohol carburante tendría lugar únicamente para cubrir la demanda, cuando se necesitara el alcohol carburante adicional para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla en las distintas zonas del país, que son atendidas dentro del programa de oxigenación de las gasolinas colombianas.

Que el parágrafo 4, artículo 1 del mencionado decreto, estableció que: *"El Gobierno Nacional previa evaluación de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y Comercio, Industria y Turismo, evaluará la prórroga acorde a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En todo caso la prórroga no podrá superar el término de un mes"*.

Que según el Sistema de Información de Combustibles Líquidos - SICOM, por cuenta de las medidas de aislamiento establecidas por el Gobierno nacional se produjo, con corte al 5 de abril de 2020, una disminución estimada en la demanda del orden del 70% de la gasolina oxigenada, hasta llegar a 35.7 KBDC como consumo promedio y, por ende, una disminución del consumo del etanol utilizado en el programa de oxigenación.

Que así mismo, con corte al 30 de junio de 2020, la caída en la demanda de la gasolina oxigenada fue de un 33% con un consumo promedio de 86,8 KBDC frente al consumo promedio diario registrado en enero y febrero del mismo año (129 KBDC).

Que mediante el correo electrónico del 10 de julio de 2020, remitido por la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar, con radicado MME 1-2020-033325, se le notifica a la

**Continuación de la Resolución:**

"Por la cual se establecen los valores máximos aplicables a ser reconocidos en la estructura de precio de venta por concepto del transporte terrestre de alcohol carburante en atención a la existencia de situaciones que hacen necesario adoptar medidas especiales y temporales para garantizar el servicio público de abastecimiento de gasolinas oxigenadas, en relación con las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en los departamentos de Atlántico, Bolívar y Cesar".

Dirección de Hidrocarburos que la oferta de alcohol carburante de origen nacional para el presente mes de julio se calcula en 34.5 millones de litros.

Que según lo reportado en comunicación de la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar, allegada al Ministerio de Minas y Energía con radicado MME 1-2020-033325, la oferta nacional logra atender el mercado de la costa atlántica, la cual viene siendo atendida con etanol de origen importado conforme a los niveles de demanda que se registran en medio de la emergencia sanitaria.

Que en estimación de la Dirección de Hidrocarburos, teniendo en cuenta lo manifestado en la comunicación a la que se acaba de hacer referencia, la restricción de alcohol carburante de origen importado representaría abastecer un 30% adicional de la demanda de alcohol carburante con producto nacional para la costa norte del país.

Que en razón a lo anterior, el Gobierno nacional expidió el Decreto 820 del 5 de junio de 2020 por el cual se prorrogaron hasta el 8 de julio de 2020 las medidas contenidas en el artículo 1 del 527 de 2020 hasta el 8 de julio de 2020, y se modificó el párrafo 4 del mismo, quedando de la siguiente manera: *"El Gobierno Nacional previa evaluación de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y Comercio, Industria y Turismo, evaluará la prórroga acorde a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y las medidas de confinamiento para su atención"*.

Que, según información registrada en el Sistema de Información de Combustibles Líquidos, en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020 hubo un consumo promedio de 86.8 KBDC de gasolina motor corriente oxigenada, lo que indica que el mercado aún refleja una reducción cercana al 30% frente al nivel pre-confinamiento.

Que en virtud de lo anterior, y del párrafo 4 del Artículo 1, del Decreto 527 de 2020, modificado por el Decreto 820 de 2020 y por el Decreto 982 de 2020 mediante el cual se prorrogó hasta el 8 de agosto a partir de la entrada en vigor del presente decreto las medidas contenidas en el artículo 1 del Decreto 527 de 2020, en relación con la importación de alcohol carburante.

Que en concepto técnico de la Dirección de Hidrocarburos dirigido a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, con número de radicado interno 3-2020-010088 del 7 de julio de 2020, se informa que acuerdo con proyecciones reportadas por Ecopetrol S.A, para el mes de julio, se espera que la gasolina tenga una recuperación del 149% frente a lo registrado en abril. En este sentido, se espera que la gasolina alcance un nivel de consumo de 92 KBDC, es decir, un 73% del consumo en un mes normal. Para el caso del alcohol carburante se proyecta un escenario similar al de la gasolina, en el que para el mes de julio la demanda de etanol tenga una caída del 30% frente a un consumo de un mes normal.

Que teniendo en cuenta que los inventarios de producto importado en la zona norte del país estarán disponibles nuevamente durante el mes de agosto de 2020, se estima que en dicho mes se contará con los volúmenes necesarios para continuar distribuyendo la gasolina motor-oxigenada en la región según las disposiciones ordinarias que rigen tal materia.

Que teniendo en cuenta que la distribución de combustibles líquidos es considerada un servicio público esencial y que es competencia del Gobierno nacional asegurar su abastecimiento, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019,



Continuación de la Resolución:

"Por la cual se establecen los valores máximos aplicables a ser reconocidos en la estructura de precio de venta por concepto del transporte terrestre de alcohol carburante en atención a la existencia de situaciones que hacen necesario adoptar medidas especiales y temporales para garantizar el servicio público de abastecimiento de gasolinas oxigenadas, en relación con las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en los departamentos de Atlántico, Bolívar y Cesar".

consideran necesario adoptar medidas temporales que permitan darle continuidad a la correcta y eficiente distribución de combustibles líquidos, ante la existencia de la situación excepcional y transitoria descrita en la presente resolución.

Que como complemento de lo dispuesto por el Decreto 982 de 2020, y en aras de continuar garantizando la disponibilidad de gasolina motor-oxigenada en la región, se hace necesario disponer, durante este periodo, de alcohol carburante de origen nacional y, por consiguiente, reconocer los costos asociados al transporte terrestre de este producto desde el suroccidente del país, con la finalidad de satisfacer la totalidad de la demanda.

Que en esa medida, para la atención de esta situación excepcional de abastecimiento se considera necesario establecer unos valores máximos a ser reconocidos en la estructura de precios por el concepto de transporte de alcohol carburante, aplicable para aquellas plantas de los departamentos de Atlántico, Bolívar y Cesar.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1. Valores máximos a ser reconocidos en la estructura de precios de venta por concepto del transporte terrestre de alcohol carburante. Con el fin de darle continuidad eficiente de la distribución de combustibles líquidos, específicamente de alcohol carburante en las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en los municipios de los departamentos de Atlántico, Bolívar y Cesar, los siguientes serán los valores máximos a ser reconocidos en la estructura de precios de venta de la gasolina motor oxigenada, por concepto de transporte terrestre del alcohol carburante, denominados en pesos colombianos por galón (\$/gal), según la zona de destino que recibirá el biocombustible.

Tabla 1. Valores máximos aplicables durante la vigencia de la situación de abastecimiento temporal especial durante el mes de julio de 2020.

Código Zona de Destino	Departamento de Zona de Destino	Plantas ubicadas en cercanías de los Municipios:	Valores máximos en \$/gal según declaración de A.T.E.
D_1	Atlántico	Baranoa	1.253
D_2	Atlántico	Barranquilla, Galapa	1.249
D_3	Bolívar	Cartagena	1.260
D_4	Cesar	La Gloria	790

Artículo 2. Vigencia. Esta resolución, estará vigente desde el 11 de julio hasta el 8 de agosto de 2020, en concordancia con la vigencia del Decreto 982 de 2020, fecha en la cual registrarán nuevamente los valores máximos aplicables según lo dispuesto en la Resolución 4 0079 de 2018.

**Continuación de la Resolución:**

"Por la cual se establecen los valores máximos aplicables a ser reconocidos en la estructura de precio de venta por concepto del transporte terrestre de alcohol carburante en atención a la existencia de situaciones que hacen necesario adoptar medidas especiales y temporales para garantizar el servicio público de abastecimiento de gasolinas oxigenadas, en relación con las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en los departamentos de Atlántico, Bolívar y Cesar".

Artículo 3. Publicación. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

09 JUL 2020

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

DIEGO MESA PUYO
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Jefersson A. Mendoza A. - Nashla González Cleves / MME
Juan Felipe Celia / MHCP

Revisó: José Manuel Moreno C. - Lucas Arboleda Henao / MME
Nancy Zamudio / MHCP

Aprobó: Alberto Carrasquilla Barrera. / MHCP
Diego Mesa Puyo. / MME